



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

2869

Fecha: 09/11/2009
Expte.: 23.02.11/2009/0005

Resolución de Alcaldía

Examinado el procedimiento administrativo 23.02.11/2009/0005 que se tramita para la contratación de la prestación de servicios de "TRABAJOS DE ILUMINACIÓN Y SONORIZACIÓN DE LOS ACTOS Y EVENTOS PROGRAMADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA CAÑADA", mediante procedimiento abierto, resulta:

La Alcaldía aprobó, con fecha 16 de septiembre de 2009, el expediente de contratación, junto con el gasto y los Pliegos de de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas.

Al presente procedimiento han concurrido, únicamente, dos licitadores, cuyas ofertas económicas son las siguientes:

VITELSA	74.938,25
MANUEL GOMEZ LÓPEZ	83.235,12

Con fecha 2 de noviembre de 2009, la mercantil VITELSA, ha presentado escrito en el que, de una parte, formaliza su renuncia a participar en el procedimiento de contratación, retirando la oferta presentada, debido a la comisión de un "grave error en la interpretación de los pliegos" y, de otra, solicita la devolución de la garantía provisional.

Como consecuencia del error cometido, la oferta económica presentada es válida sólo para un año de prestación del servicio en lugar de para los dos años de duración inicial del contrato que prevé el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El mismo, no deriva de circunstancia desconocida que hubiera podido condicionar la oferta, ya que el periodo inicial de duración del contrato está claramente definido en el apartado 9 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares. En todo caso, el licitador debió hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 142 de la LCSP, en orden a solicitar información adicional relativa al contenido del pliego.

Por otra parte, el error al formular la oferta no redunda en su inviabilidad ya que la diferencia cuantitativa entre las dos ofertas presentadas es de un 9,97 por 100, cifrándose la baja temeraria en el 20 por 100 de una respecto de la otra.

Bajo tales circunstancias, la Mesa de contratación, en su reunión de 6 de noviembre de 2009, no ha considerado justificada la retirada de la oferta económica de la empresa "Vitelsa", proponiendo la incautación y ejecución de la garantía provisional depositada, conforme a la fundamentación que a continuación se reproduce:

La Mesa de Contratación, ante un error en la formulación de la oferta, sólo podrá rechazarla, sin incautación de la garantía provisional, cuando la misma resultase inviable y el error fuese imputable, no tanto al licitador, como a circunstancias ajenas al mismo (deficiencias en los pliegos o en los proyectos, supuestos de

fuerza mayor, casos de naturaleza fortuita, etc.).

La acreditación de la concurrencia de tales circunstancias y la inequívoca consecuencia de la falta de presentación de la oferta, obviamente, será una carga que corresponde al licitador.

La apreciación por la Administración del carácter justificado, o no, de la renuncia a la oferta presentada condicionará el alcance de las consecuencias jurídicas de la misma.

En el primer supuesto, procederá la devolución de la garantía provisional depositada mientras que en el segundo se acordará su incautación, habida cuenta de las responsabilidades a que ésta queda afecta.

Efectivamente, el artículo 91 LCSP, dispone que *«... los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional del contrato ...».*

Esto es, la finalidad de la garantía provisional es, como indicaron los Informes 14/1992 y 15/1992, de 17 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, *«asegurar la seriedad de las ofertas y lograr la formalización de los contratos»*.

Por ello, el apartado cuarto del artículo que antecede determina que la garantía provisional *«... será incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación»*.

Este mismo contenido queda reproducido en el artículo 62 RLCAP:

«1. Si algún licitador retira su proposición injustificadamente antes de la adjudicación o si el adjudicatario no constituye la garantía definitiva o, por causas imputables al mismo, no pudiese formalizarse en plazo el contrato, se procederá a la ejecución de la garantía provisional y a su ingreso en el Tesoro Público o a su transferencia a los organismos o entidades en cuyo favor quedó constituida. A tal efecto, se solicitará la incautación de la garantía a la Caja General de Depósitos o a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales donde quedó constituida.

2. A efectos del apartado anterior, la falta de contestación a la solicitud de información a que se refiere el artículo 83.3 de la Ley, o el reconocimiento por parte del licitador de que su proposición adolece de error, o inconsistencia que la hagan inviable, tendrán la consideración de retirada injustificada de la proposición.»

Sin perjuicio de que el tenor del apartado segundo del artículo que antecede considera injustificada la retirada de la oferta cuando ésta trae causa de la comisión de un error en su formulación, procede matizar dicha afirmación a la luz del dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 2 de diciembre de 2008 (Informe 30/2008).

En dicho informe, se plantean dos cuestiones:



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

- a. Si la solicitud formulada por uno de los licitadores en un procedimiento de adjudicación de un contrato en el sentido de que sea desechada su proposición por haber incurrido en error o inconsistencia debe ser necesariamente admitida por la Mesa de Contratación, aún cuando previamente la oferta hubiese admitido como plenamente válida.
- b. Si la alegación de error al formularla debe considerarse siempre como causa justificada para la retirada de la proposición.

Dichas consultas son resueltas en la forma que sigue:

«...las únicas causas de inadmisión de las proposiciones son las contenidas en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, complementado por lo dispuesto en el 80.5 del mismo texto.

El artículo 84 del Reglamento mencionado dispone que "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

Del precepto que se transcribe se desprende que, en principio, la alegación formulada por uno de los licitadores en el sentido de que al formular la oferta incurrió en error o inconsistencia podría ser considerada como motivo suficiente para que la Mesa de Contratación desechase la proposición sin más trámites. Sin embargo, una interpretación en tal sentido llevaría a admitir con carácter general la plena disponibilidad de la oferta presentada por parte del licitador a quien bastaría con aducir error o inconsistencia en el contenido de la misma para retirarla de la licitación.

Se infringiría, así, el principio establecido en el artículo 80.5 del Reglamento de conformidad con el cual "una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada de la proposición sea justificada", y se dejaría sin efecto el principio básico de la contratación pública de que las ofertas vinculan al licitador hasta el momento en que concluye el procedimiento de contratación.

Para que la interpretación antes indicada pueda asumirse es necesario que sea matizada de forma que los principios mencionados no se vulneren. Ello es posible si tomamos en consideración el último inciso de la frase del artículo 84 a que nos venimos refiriendo: "o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable". Esta expresión ("que la hagan inviable") es decisiva a la hora de interpretar este precepto, pues condiciona la posibilidad de desechar la proposición a que ésta cumpla otro requisito además del reconocimiento del error por parte del licitador: que el contenido de la oferta resulte inviable como consecuencia de él. Este requisito de la inviabilidad es de carácter objetivo, no dependiendo, por tanto, de la mera voluntad del licitador y debe ser libremente apreciado por la mesa de contratación.

Se trata además de un concepto jurídico indeterminado por lo que deberá ser apreciado en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Bien es cierta que, aunque la mesa entienda que el error aducido por el licitador no hace inviable la proposición, no será posible obligar de forma compulsiva a éste a aceptar la admisión de la oferta y, en caso de resultar adjudicatario, a asumir la formalización y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por el contrario el licitador, al margen de que pueda reaccionar frente a la admisión ejercitando los recursos que estime procedentes, podrá negarse a aceptar las consecuencias de la adjudicación no prestándose a la formalización del contrato, pero ello comportaría, en todo caso, las consecuencias jurídicas previstas en la Ley, es decir la incautación de la garantía si se hubiese prestado y, en todo caso, la indemnización de daños que procediera.

Todo ello, sin perjuicio, además, de la posibilidad de declarar la prohibición de contratar si se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 49.2 d) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicho lo anterior queda igualmente resuelta la segunda de las cuestiones que plantea en su consulta el Rector de la Universidad de País Vasco.

En efecto, si, tal como acabamos de decir, la mera circunstancia de aducir el error en la oferta no es motivo suficiente para desechar ésta, por idénticas razones deberá considerarse que no constituye la causa justificada para retirarla a que se refiere el artículo 80.5 del Reglamento antes transcrito.

Otra interpretación sería radicalmente contradictoria con la interpretación que acabamos de hacer en relación con el artículo 84.».

Dicho lo cual, en el supuesto que nos ocupa, ni tan siquiera cabe la posibilidad de que la Mesa rechace la oferta, ya que el propio licitador, amparado en el artículo 90 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha revocado, con su renuncia, el acto libre y voluntario de presentación de la oferta, lo que necesariamente determina la pérdida de la garantía provisional.

Así pues, al amparo de los hechos y fundamentos que anteceden, en el ejercicio de las facultades que a esta Alcaldía otorga la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ACUERDO:

Primero.- Tomar razón de la renuncia de VITELSA a la que se tiene por renunciada en el presente procedimiento de contratación.

Segundo.- Ratificar el informe de valoración de los criterios de adjudicación redactado por el Director de Centros Culturales, por considerarlo ajustado a las normas de valoración contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Tercero.- Adjudicar provisionalmente el contrato de prestación del servicio de "ILUMINACIÓN Y SONIDO EN ACTOS PROGRAMADOS POR EL AYUNTAMIENTO", a **D. MANUEL GÓMEZ LÓPEZ**, con NIF nº 1.815.623-P, por importe de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO.- euros (83.235,12)** y 13.317,62 € por el IVA correspondiente.

Cuarto.- Comprometer el gasto que conlleva la contratación mencionada anteriormente y por el importe que en el mismo se indica.

Quinto.- Someter a información pública la adjudicación provisional, por plazo de quince días, mediante su anuncio en el Perfil del Contratante.

Sexto.- Requerir al adjudicatario para que, en el mismo plazo que antecede, acredite hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, mediante la presentación de certificaciones expedidas los organismos competentes. Asimismo, deberá depositar la cantidad de 4.161,76 €, en concepto de garantía definitiva.

El incumplimiento de tales obligaciones impedirá la adjudicación definitiva del contrato. En tal supuesto, se efectuará una nueva adjudicación provisional a favor del licitador o licitadores siguientes por el orden en que hayan sido clasificadas sus ofertas.

Séptimo.- Notificar la presente resolución al adjudicatario así como a los restantes candidatos o licitadores, participándoles que una vez cumplidas las obligaciones contenidas en el apartado anterior, se elevará a definitiva la adjudicación provisional, debiéndose formalizar el contrato administrativo en el improrrogable plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la recepción de la comunicación de elevación a definitiva de la adjudicación provisional.



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

La falta de formalización del contrato en dicho plazo dará lugar a su resolución conforme dispone la letra d) del artículo 206 de la LCSP.

Octavo.- La adjudicación provisional será elevada a definitiva en el plazo que señala el último párrafo del apartado 4 del artículo 135 de la LCSP.

Si la adjudicación provisional no se elevase a definitiva por causa imputable al adjudicatario, se estará lo dispuesto en el apartado 5 del precepto que antecede, reteniéndose la garantía provisional hasta la perfección de dicha adjudicación.

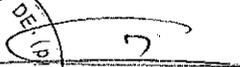
Noveno.- Informar a los interesados de que una vez elevada a definitiva la adjudicación provisional quedará agotada la vía administrativa, pudiendo ser impugnado el acuerdo de adjudicación, potestativamente, en reposición o, directamente, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurso de reposición, en su caso, se interpondrá ante el Sr. Alcalde, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, y se entenderá desestimado si transcurrido otro mes desde su interposición no hubiera recibido notificación alguna, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999.

El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25, 8.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, el plazo de dos meses desde el día siguiente al del recibo de la presente. No obstante lo anterior, tal como señala el artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, en el supuesto de que se haya interpuesto el recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda utilizar cualquier otra vía de recurso que estime procedente.

Villanueva de la Cañada, fecha "ut supra".

 
Luísa M. Partida Brunete
Alcalde-Presidente

 
Antonio Moya Jiménez
Secretario-General

